

Ministerio de Agricultura excluirá del catálogo de los montes de utilidad pública los predios que figuraban en el mismo y que hayan sido clasificados como vecinales en Mano Común, dando cuenta de ello al Jurado provincial, al Ayuntamiento donde radiquen, a la Comunidad propietaria y al Servicio provincial del ICONA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de junio de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

**13614** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de mayo de 1975 por la que se modifican los formularios números 2 y 30 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Habiéndose padecido error material en la redacción de la Orden de esta Presidencia de 7 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 120), en lo concerniente al texto que figura en la misma, referido al formulario número 2 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Con caracteres de letras distintos y de mayor tamaño que el resto del texto, deberán figurar los siguientes párrafos de los apartados que se indican:

①

## HOJA DE INSCRIPCIÓN PARA EL ALISTAMIENTO

RENUNCIA A LOS BENEFICIOS DE PRORROGA DE 4.ª CLASE, CASO C (artículos 54 y 364).

(Debe figurar además como párrafo independiente.)

### NOTAS (Dorso)

Artículo 54.

PARA ACOGERSE A LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SERA CONDICION ESPECIAL QUE LOS INTERESADOS RENUNCIEN A LOS BENEFICIOS DE EXENCION DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO POR RESIDIR EN EL EXTRANJERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13615** *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se modifica parcialmente la de 29 de febrero de 1972, por la que se aprobaron las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España.*

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de resolver las dudas que pudieran presentarse en la aplicación de la norma 3.8.3 de la Sección Primera de las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada, aprobadas por Orden de 29 de febrero de 1972, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital establecido en el artículo 7.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos y demás Entidades de Crédito, aconseja precisar el alcance de dicha norma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—A la norma 3.8.3 de la Sección Primera de las tarifas y condiciones aplicables a las operaciones activas y pasivas de la Banca privada y del Banco Exterior de España, aprobadas por Orden de 29 de febrero de 1972, se le añadirá el siguiente párrafo:

«A tal fin, se liquidarán unas y otras con total independencia y con el adecuado reflejo contable de ambas liquidaciones en las cuentas del titular y en la de pérdidas y ganancias, para efectuar posteriormente la pertinente compensación, con cargo a los productos de la explotación y abono al titular.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

**13616** *CIRCULAR número 741 de la Dirección General de Aduanas sobre exenciones y bonificaciones fiscales de carácter subjetivo en las importaciones. Normas aplicación órdenes de este Centro que las conceden cuando existan rectificaciones de valor en las licencias o sustitución de éstas por dicho motivo o por caducidad de las anteriores.*

Es muy frecuente el caso de que una vez concedida por este Centro directivo la autorización para importar con exención o bonificación de derechos una mercancía comprendida en determinada licencia o declaración liberada del Ministerio de Comercio, al amparo de un régimen especial establecido en favor de una Empresa u Organismo oficial, surjan rectificaciones en el valor de la mercancía, bien sea por incremento de los costes de fabricación en el país respectivo ante el aumento de las materias primas o de la mano de obra, o bien por la elevación de los demás elementos que configuran el valor en Aduana de las mercancías, como son los portes, fletes, seguros, etcétera.

Ello obliga a que si estos aumentos exceden de los que pueden admitirse por las Aduanas, se tenga que obtener una rectificación de la antigua licencia o nueva licencia o autorización del Ministerio de Comercio, con la consiguiente tramitación posterior ante este Centro directivo, de una nueva orden que permita el despacho con beneficios fiscales para el nuevo documento obtenido.

A fin de evitar los citados trámites y no demorar la realización de los despachos de importación, esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confieren la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964 y la Orden ministerial de Hacienda de 27 de marzo de 1965, ha acordado lo siguiente:

1.º Las órdenes de concesión de exenciones o bonificaciones de derechos de importación dictadas por este Centro directivo a favor de una Empresa u Organismo oficial para determinada mercancía, comprendida en una licencia o autorización del Ministerio de Comercio, en virtud de un régimen especial establecido por Ley, convenio o disposición legal correspondiente, podrán ser aplicadas por las Aduanas a pesar de que se produzcan rectificaciones del valor o cambio de la licencia o D. L. por dicho motivo o por caducidad de los anteriores documentos,

siempre que no haya variación en la clase y naturaleza de la mercancía, pudiendo, por tanto, despacharse la misma sin necesidad de nueva autorización de este Centro directivo.

2.º En el caso de que las rectificaciones de valor en las licencias y D. L. o la sustitución de estos documentos por otros nuevos, sean motivadas por modificación de las mercancías en cuanto a su clase y naturaleza, que dé lugar a que sea necesario obtener un nuevo certificado del Ministerio de Industria, acreditativo de la inexistencia de fabricación nacional de las mismas, no se podrá hacer uso por las Aduanas de lo anteriormente dispuesto y se exigirá autorización de esta Dirección General para aplicar los beneficios fiscales, que tendrá que solicitar el importador acompañando el nuevo certificado del Ministerio de Industria, fotocopia de la licencia o D. L. correspondiente y dos ejemplares de las facturas del proveedor.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13617** ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se fijan los plazos de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Ilustrísimo señor:

Las dificultades que las Universidades tienen planteadas en relación con la formalización de matrícula en sus diversos Centros, hacen imprescindible reconsiderar, debido al elevado número de escolares, los plazos de inscripción establecidos por la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Los plazos de matrícula oficial, en las Universidades estatales, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se ajustarán a las fechas que a continuación se indican:

Del 1 al 31 de julio. Matrícula por enseñanza oficial de cursos completos.

a) En este plazo deberán formalizar la inscripción del primer curso en el Centro donde vayan a seguir sus estudios, todos los alumnos que hubiesen superado las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Universidad respectiva en la convocatoria de junio o tengan acceso directo de conformidad con las disposiciones vigentes.

b) Los alumnos de los restantes cursos que no tengan asignaturas pendientes para septiembre.

Del 15 al 30 de septiembre.

a) En el citado período podrán formalizar matrícula de primer curso por enseñanza oficial los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria del mes de septiembre.

b) Los alumnos que por haberse examinado en septiembre, no pudieron matricularse en el mes de julio, por no reunir los requisitos indicados.

c) Los licenciados que deseen matricularse en los Cursos Monográficos del Doctorado.

2.º Quedan sin efecto la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) y todas las disposicio-

nes de igual o inferior rango, en todo aquello en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13618** DECRETO 1376/1975, de 30 de mayo, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, prevé, en su párrafo segundo, que la designación de Vocales que hayan de formar parte del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

El Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, reorganiza el Ministerio de Trabajo, creándose en el mismo las Direcciones Generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, a las que se asignan funciones que correspondían a los extinguidos Centros directivos, denominados Dirección General de Empleo y Dirección General de Promoción Social, cuyos respectivos Directores generales formaban parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del citado Patronato; por lo que resulta ahora procedente la incorporación de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, como Vocales, al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, el Director general de Servicios Sociales y el Director general de Empleo y Promoción Social formarán parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

**13619** DECRETO 1377/1975, de 12 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 16, 17 y 20 del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

Siendo preocupación permanente del Gobierno los problemas de desempleo en general y, especialmente, de los trabajadores que por sus circunstancias personales encuentren mayor dificultad en el acceso a puestos de trabajo adecuados, se dictó, entre otros, el Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, sobre trabajadores mayores de cuarenta años.

Aun cuando la aplicación de las medidas previstas en este Decreto ha dado frutos positivos, persisten las dificultades para el empleo de dichos trabajadores, produciéndose situaciones individuales verdaderamente angustiosas, derivadas de la frustración del derecho al trabajo reconocido en las Leyes Fundamentales del Estado Español.

Por esta razón, y a la vista de las experiencias obtenidas, por medio del presente se incrementa la acción estimulante del empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años.